

, 27 de julio de 1988.

Licenciado  
Angel Modesto Jaén  
Director General del  
Instituto Nacional de Deportes  
E. S. D.

Señor Director General:

A seguidas me permito dar contestación a su atenta Nota N°DG-304, fechada el 12 del corriente, mediante la cual nos plantea la siguiente interrogante:

"¿Puede o no la Dirección General del INDE, fallar los casos de despidos como organismo de segunda instancia (alzada) con prescindencia de la emisión de concepto de la junta, a que dice relación el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°116 de 10 de octubre de 1984, 'por la cual se desarrolla y reglamenta la estabilidad de los servidores públicos', si este organismo (junta) no externa o formaliza, su criterio dentro del término (20 días hábiles) señalados en el art. 5 del (sic) excerta legal citada?"

- o - o -

A mi juicio, para responder a esta pregunta es preciso remitirse al mecanismo instituido por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo en referencia, que dispone:

"Artículo 3º: La destitución de un Servidor Público amparado por la Estabilidad de acuerdo con este Decreto Ejecutivo, deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en el Artículo anterior; indicará la causal y motivo de la destitución y contra dicho acto podrá el afectado interponer recurso de reconsideración ante la autoridad nominadora, dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la notificación del despido; y de la apelación ante el superior jerárquico, dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de reconsideración. La autoridad nominadora enviará la actuación a la Junta a que se refiere el artículo 4to. dentro de los diez días siguientes al fallo de reconsideración respectivo.

Para los efectos del procedimiento establecido en éste Artículo será considerada autoridad nominadora el responsable de la administración de personal en la institución y superior jerárquico el Ministro, Director o Gerente de la Entidad Autónoma o Semiautónoma respectiva."

- o - o -

Según esta norma reglamentaria, la autoridad que decide la primera instancia "enviará la actuación a la Junta a que se refiere el artículo 4º dentro de los diez días siguientes al fallo de reconsideración respectivo", ante la cual deben surtirse los trámites que señala este último artículo:

"Artículo 4º: En el Ministerio de Planificación y Política Económica existirá la Junta a que se refiere el artículo anterior, integrada por tres (3) personas designadas por el Organo Ejecutivo y dos (2) por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), la cual emitirá criterio, previa audiencia del afectado, y la presentará al superior jerárquico de la institución, para que le oriente al momento de decidir sobre la apelación."

- o - o -

Si lo anterior es así, la autoridad que debe resolver en segunda instancia no podría emitir su decisión antes de que la Junta en referencia cumpla los trámites que le corresponden, porque no contaría con el expediente y estaría privado de los elementos de juicio indispensables para decidir. Además, como esa norma instituye dichos trámites como parte del proceso en referencia, si ellos se omiten, el afectado podría alegar eventualmente la violación de la garantía del debido proceso o del debido trámite, instituida por el artículo 32 de la Constitución.

Hasta hace poco tiempo, la mencionada Junta no había venido operando, debido a que no se habían designado a sus miembros, pero recientemente se dió a conocer tal designación

y, por ello, debería agotarse la tramitación establecida en el citado Decreto Ejecutivo.

En la esperanza de haber satisfecho la solicitud, le reitero mi aprecio y consideración.

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mder.